

CONTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, memorial de la parte demandante demanda remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga, 15 de julio de 2022



CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO

Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00313, Verbal Reivindicatorio seguido por Sunilda Cuellar Cruzado en contra de Aminta Rosa Cuellar Cruzado, Cesar Armando Ortiz Cuellar y Oscar Parada Cuellar.

Se encuentra al despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda DECLARATIVA promovida por SUNILDA CUELLAR CRUZADO en contra de AMINTA ROSA CUELLAR CRUZADO, CESAR ARMANDO ORTIZ CUELLAR y OSCAR PARADA CUELLAR, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue el poder conferido al Ab. José Eduardo Gamica Rivera, para promover la presente demanda, toda vez que se echa de menos en los anexos del libelo. Advirtiéndole que dicho mandato deberá cumplir los requisitos del art. 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto los del art. 74 y s.s. del C.G.P según se trate de poder físico o conferido mediante mensaje de datos.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P, esto es, allegar los linderos del inmueble cuya reivindicación se pretende.
- Allegue el avalúo catastral del predio cuya entrega se pretende, para así determinar a ciencia cierta la cuantía del proceso, conforme lo previsto en el artículo 26-3 del C.G del P, destacando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 de la Resolución 070 de 2011, la competencia para certificar el avalúo catastral se radica en cabeza de las autoridades catastrales.
- Debe estimar la cuantía del proceso conforme lo dispuesto en el art. 82 -9 del C.G.P.
- Informar la dirección electrónica del apoderado demandante y de los demandados o en su defecto manifestar su desconocimiento conforme lo dispuesto en el art. 82 -10 en concordancia con el párrafo primero del art. 82 del C.G.P.
- Debe realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P, en cuanto corresponde a los frutos por restituciones mutuas.
- Aportar el certificado especial del inmueble cuya reivindicación se pretende, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos competente, en donde se evidencie plenamente y sin lugar a dudas la titularidad de la demandante del derecho real de dominio completo sobre el mentado bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

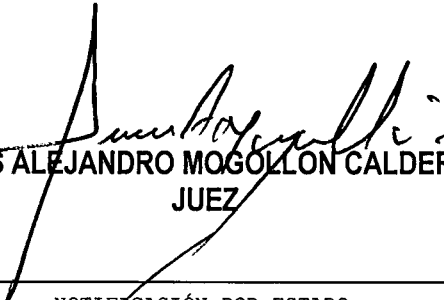
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

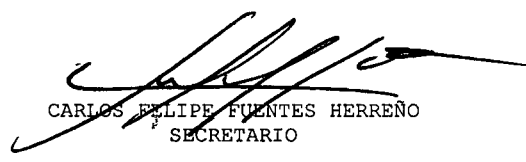
TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 99
Hoy, 18 de julio de 2022.


CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO
SECRETARIO